

giosos, sin que primero sean examinadas sus dispensaciones, y licencias.

**M**uchos Clérigos pasan á estas partes, que pospuesto el temor de Dios, y la obediencia de su Orden, con fallas relaciones, y con diversas maneras de engaño, han ganado, y cada día ganan licencias, ó facultades para mudar los hábitos, y diciendo, que son trasladados á otras Religiones, y que trahen licencia de sus Superiores, se vienen en hábito de Clérigos Seglares á este nuestro Arzobispado, y Provincia, muchos de los quales han residido siendo Religiosos en estas partes, de lo qual se sigue grande escándalo entre estos Naturales, que ayer los vieron en hábito de Religiosos, y hoy los ven en otro hábito: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los tales no sean admitidos, ni les sea dada licencia por Nos, ni por nuestros Provisores, ni administrar Sacramentos, hasta que sus dispensaciones, procesos, y licencias sean examinadas, y aprobadas por Nos, y no por otra Persona alguna.

## CAPITULO LIX.

Que los Clérigos no pidan otro salario á los Indios, mas de el que el Rey, ó el Encomendero les da, y tienen tasados.

**P**OR obviar á las murmuraciones de muchos, y poner remedio á los excesos, que puede haber en los Clérigos, que residen en Pueblos de Indios, que tienen cargo de los enseñar en las cosas de nuestra Santa Fé, y administrar los Santos Sacramentos, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que nin-

gun

gun Clérigo lleve, ni pida á los Indios otro salario mas de lo que el Rey, ó el Prelado, y Encomendero de el tal Pueblo le tiene señalado, y nombrado, ni pida mas comida de la que fuere tasada, y señalada, y de la que le dieren para su comida por la dicha tasacion tenga cuenta, y razon, y haga, que se asiente en un libro, y cada mes tome la cuenta de este gasto, y lo firme, y haga firmar al Mayordomo de el Pueblo, de manera, que haya toda claridad en lo que se gastare con su Persona, porque despues el tal Mayordomo, y los que tienen cargo de le proveer de comida, no le impongan, que gastó mas de lo que está escrito, y firmado, y no reciban comida de los demas Pueblos, que tienen á su cargo, si no fuere quando actualmente, y con efecto visitaren los tales Pueblos, y entonces no reciban ningún precio, ni otra cosa por la comida de el Pueblo, donde principalmente tiene su asiento.

Y así mismo mandamos á los dichos Clérigos, que residen en los dichos Pueblos de Indios, que no tengan mas de un Cavallo, ó dos, ni usen de alboroto de Perros, y caza, ni quando van á visitar, vayan á caza, sino con todo recogimiento, y gravedad, y como conviene á Varones Apostólicos, que van á evangelizar Gente recién convertida á nuestra Santa Fé.

Otroí mandamos, que todos los Clérigos tengan en todos los Pueblos de Indios donde residen de ordinario, los aposentos, y moradas junto á las Iglesias, porque esten mas á la mano para las necesidades, que se pueden ofrecer de el Bautismo, y los demas Sacramentos, y en los aposentos, que estan incorporados con las Iglesias, no tengan servicio de mugeres en ellos, por la indecencia de el lugar, sino que esten apartados en otra casa, y no confiesen á nadie en los tales aposentos, ni anden por las casas de los Indios, si no fuere con gran necesidad, y acompañados de Personas honestas, y abonadas, y el que en esto excediere, sea castigado por nuestros Visitadores.

Mm 2

Así.



Asímefmo estatuímos, y mandamos, que ningún Clérigo pida á los Indios alguna cosa por la administracion de los Santos Sacramentos, ni haga ofrecer por fuerza, ni con otra cautela, *directè*, ni *indirectè*, á los Indios, ni hacer Obsequias, ni decir Misas por sus difuntos, mas de lo que ellos por su voluntad libremente quisieren ofrecer, dar, y hacer, y el Clérigo, que lo contrario hiciere, sea castigado con todo rigor de Derecho.

Y por quitar toda pesadumbre, y vexacion á los Indios, y procurar, que los Sacerdotes den buen exemplo, y se aparten de toda conversacion, que les puede dañar en la fama, y la vida, ordenamos, y mandamos, que ningún Clérigo, que reside entre los Indios, acoja en su casa á Españoles, y hombres vagabundos, especialmente jugadores, porque no coman á costa de los Indios, ni les causen otras vexaciones, y malos exemplos, que de los tales suelen recibir, y los que en el recebimiento, y acogimiento de los tales, fueren hallados en culpa notable, sean castigados al arbitrio de el Juez, ó Visitador, y sean expelidos de el Pueblo, y privados de el cargo, que tenian; pero por esto no es nuestra intencion impedir la hospitalidad, y acogimiento caritativo á los que van de paso, como sea sin perjuicio notable de los Naturales.

## CAPITULO LX.

Que los Clérigos, que obieren de confesar Españoles, ó Indios, sean primero examinados, y que no castiguen por su propria Persona sus criados.

**P**rohibido está por los Sacros Cánones, que ningún Sacerdote fuera de extrema necesidad, confiese á nadie sin licencia de el Prelado, y sin que tenga ciencia, y prudencia para discernir entre lepra, y lepra, y porque hallamos, que en este

este nuestro Arzobispado, y Provincia hay necesidad de poner en esto mayor sollicitud, y cuidado, por ser tierra nueva, y ser los casos, y negocios muchas veces dificultosos: Porende, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que ningún Sacerdote confiese á Español, ó Indio, sin que primero sea examinado con todo rigor en los casos de conciencia, y tenga expresa licencia nuestra, ó de su Diocesano para confesar; y queremos, y mandamos, que los Clérigos, que se proveyeren para administrar los Sacramentos, y doctrinar á los Indios, se les mande aprender la lengua de los Indios dentro de cierto tiempo, so pena, que el que no la quisiere aprender, no sea proveido en cargo de Indios. Y porque el Sacramento de el Matrimonio requiere en estas partes mucha ciencia, y recatamiento, mandamos, y ordenamos, que á ninguno se le cometa la administracion de el dicho Sacramento, sin que primero sea examinado, y sepa muy bien los grados de el Matrimonio prohibidos en Derecho Divino, y Canónico, así de consanguinidad, y afinidad, como de cognacion espiritual, y de justicia de la pública honestad, y que dé cuenta, y razon de todos los impedimentos, que impiden, y dirimen el Matrimonio; todo lo qual se guarde, y execute, no solamente con los que de nuevo vienen de Castilla, pero tambien se guarde con los que acá viven, y residen, los quales sean de nuevo examinados, si hasta aqui no lo han sido.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que ningún Clérigo castigue por su propria Persona á ningún esclavo, ó esclava, ni criado suyo, si no fuere castigo moderado, y humano, porque lo contrario está prohibido por los Sacros Cánones, por el peligro grande, que de ello se le puede seguir al tal Sacerdote, y el que en esto excediere, y se hallare, que lo tiene de costumbre, le sean prohibidos los tales castigos, y sea penado al arbitrio de nuestros Jueces.



## CAPITULO LXI.

Que ningun Beneficiado tenga, ni sirva otro Beneficio, mas de uno, y que los Prebendados vengán á servir sus Prebendas.

**P**orque, como dice el Evangelio: Ninguno puede servir á dos Señores, y algunos Beneficiados de nuestras Iglesias, no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras Capellanías, y servicios, haciendo falta en el servicio de las Iglesias, donde son Prebendados: Por lo qual, conformándonos con las Erecciones de nuestros Obispos, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que ningun Beneficiado, ni Prebendado, mayormente de nuestras Iglesias Cathedrales, Dignidad, Canónigo, ni Racionero, se encargue de alguna Capellanía perpetua, si no fuese con necesidad, y con licencia de el Prelado, ó siendo tan pobre el Beneficio, ó Prebenda, que tiene, que no baste á le sustentar decentemente, que en tal caso, con licencia de el Diocesano podrá servir en los Pueblos de Indios, conforme á la Cédula de su Magestad, y tener cargo de la Capellanía, que le fuere encomendada por el tiempo, que al Diocesano pareciere, y si hasta agora á algunos les han sido coladas algunas Capellanías perpetuas, damos por ninguna la tal provision; y mandamos á nuestros Vicarios, y Provisores Generales, que no hagan de hoy mas colacion alguna de Capellanía, ni de otro servicio á los dichos Prebendados, ó Beneficiados.

Y asímesmo ordenamos, y mandamos, que todos los Prebendados presentados por su Magestad, que residen fuera de las Iglesias Cathedrales, vengán á servir sus Prebendas, y residan en ellas en cada un año continuamente, conforme á las Erecciones, y si hiciere ausencia de ocho meses continuos, ó interpolados, sean

sean requeridos, y llamados conforme á las Erecciones, para que vengán á residir en sus Iglesias, ó á dar las causas legítimas de su ausencia dentro de el término, que les fuere señalado, y los ausentes sean llamados por Edictos, y no pareciendo, sean privados, y los declaramos por privados de las Prebendas, conforme á lo que disponen las Erecciones.

## CAPITULO LXII.

Que los Sacerdotes, que tienen cargo de administrar los Sacramentos á los Indios, no se entremetan en los Pueblos, que no tienen á su cargo, y que no se tomen las Iglesias para Monasterios sin licencia.

**P**OR evitar confusion, y no dar lugar, á que entre los Ministros de el Señor haya discordia, por entremeterse los unos en los Pueblos, que tienen los otros á su cargo, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que ningun Clérigo, ni Religioso, se entremeta administrar Sacramentos, fuera de extrema necesidad, en los Pueblos, que los otros Clérigos, ó Religiosos tienen á su cargo, sin que primero se pida licencia al Diocesano, ó con licencia de el Cura, ó Religioso; pero bien concedemos, que qualquier Sacerdote yendo de camino, ó pasando por algun Lugar, pueda bautizar los niños, y confesar, teniendo nuestra licencia para oír Confesiones.

Asímesmo estatuímos, y mandamos, que ningun Sacerdote, que pasare por Pueblo, ó Pueblos, que no son á su cargo, administre el Sacramento de el Matrimonio á ningun Indio, ni bautize á los adultos, fuera de extrema necesidad, sino que dexé los Matrimonios á los Ministros, que tienen á cargo los tales Pueblos, para que ellos los casen, y empadronen, porque de lo contrario